

Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

Cuernavaca; Morelos, a siete de julio de dos mil veintiuno.

RESULTANDOS:

"...a). - El pago de la cantidad de ********(********), por concepto de suerte principal y pago, derivado del contrato de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria celebrado el diez de agosto de mil dos mil quince, mismo que en original se acompaña a la presente demanda.

b).- Como consecuencia de la procedencia de las prestaciones anteriores, el pago de la cantidad que corresponda por concepto de los intereses ordinarios pactados en la cláusula tercera de dicho contrato a razón del 18.5% y por el tiempo transcurrido en el plazo estipulado en la cláusula segunda del contrato base de la acción, es decir el 1.85%

al final del plazo, esto es del periodo de tiempo del día diez de agosto del dos mil quince al diez de junio del dos mil dieciséis, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.

- c). El pago del pago de la cantidad que corresponda por concepto de los intereses moratorios pactados en la cláusula tercera del contrato de Mutuo Simple con interés y sin garantía hipotecaria de fecha diez de agosto del dos mil quince, a razón del 1% en forma mensual, sobre el monto de los intereses ordinario devengados del periodo de tiempo del día diez de agosto del dos mil quince al diez de junio del dos mil dieciséis, los cuales se cuantificarán en ejecución de sentencia.
- d). El pago de un interés de tipo legal a razón del 9% anual, a partir del día once de junio del dos mil dieciséis y hasta el pago total de lo reclamando, previa liquidación que se formule en ejecución de sentencia.
- e.- El pago de los gastos y costas que genera la tramitación del presente juicio."

Manifestó como hechos, los que se advierten de su escrito de demanda, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; adjunto a su escrito inicial de demanda, las documentales descritas en el acuse de recibo expedido por la oficialía de partes en cita e invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2. Admisión de demanda. Por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención hecha a la demanda, el doce de marzo de la misma anualidad, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de cinco días contestara la demanda entablada en su contra; emplazamiento que se llevó a cabo mediante





EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

comparecencia voluntaria ante este H. Juzgado, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

- Exhibición de convenio. Por auto dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó ratificar el convenio exhibido por * y *******, mediante escrito número 2205; mismo que fuera ratificado por comparecencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.
- 4. Citación para la aprobación de convenio. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, encontrándose ratificado ante la autoridad judicial, el convenio exhibido, se ordenó poner los autos a la vista de juzgadora, para suscrita resolver concerniente a su aprobación.
- 5. Regularización de autos. Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se dejó insubsistente la citación para el dictado de sentencia definitiva ordenada por auto de veinticinco de mayo de la misma anualidad, y se ordenó aclarar las cláusulas quinta y sexta del convenio propuesto, así como las pretensiones marcadas con los incisos C y D del escrito inicial de demanda.
- 6. Citación para sentencia. Mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, una vez colmado el requerimiento hecho por auto de treinta y uno de mayo de la misma anualidad, y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pudieron los autos a la vista de la suscrita juzgadora para resolver lo concerniente a la aprobación del convenio propuesto por las partes, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. De la competencia, la jurisdicción y la vía. En primer término, se procede al estudio de la COMPETENCIA de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que señala:

"Toda demandada debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio".

Así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que a la letra dice:

"Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar".

Este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil, asimismo por cuanto a la



EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

competencia por razón de la cuantía, este Juzgado es competente para conocer del mismo atendiendo a lo dispuesto por los artículos 30 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra eminentemente en primera instancia, asimismo tratándose de la competencia por razón del territorio, debe tomar se en cuenta preceptuado por el artículo 25 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que literalmente dice: "Sumisión expresa". Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente..."; consiguiente, por Juzgado resulta indefectiblemente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que del contrato de base de la acción, de diez de agosto de dos mil quince, se advierte específicamente de la cláusula novena que: "Las partes convienen someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales competentes de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, renunciando al fuero que por razón de su domicilio actual o posterior les corresponda, para el efecto de y dar cumplimiento al presente interpretar convenio."; existe consiguiente por las partes en someterse de jurisdicción de este Juzgado, pues convinieron en someterse a la Jurisdicción de los Tribunales de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis pronunciada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal del País, visible a página 381, XXIX, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice;

"COMPETENCIA. La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente".

En segundo plano se procede al estudio de la **VÍA** en la cual la parte actora reclama sus prestaciones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial.

Al respecto, tenemos que el numeral **607** del mismo cuerpo de leyes, estipula:

"ARTICULO 607.- Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones:

I.- Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;

II.- Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y,

III.- Que el adeudo sea líquido y exigible."

Análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela judicial efectiva establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a

Vs

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, oficio debe analizarse de porque expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas de iuicio salvo las formas excepciones expresamente señaladas en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia III.2o.C.56 C (10a.) de la Décima Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2676, la que la letra dice:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones Por ello, planteadas. el estudio de procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente través 0 а de excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En tales condiciones, la **vía analizada es la correcta** para este procedimiento.

II. De la Legitimación de las partes. Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos 105 y 106 del Código Procesal Civil aplicable, se procede a examinar la legitimación procesal activa y pasiva de las partes; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, atendiendo los lineamientos ilustrativos de la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal



Vs.

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados".

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario".

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

"Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley".

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la CUYO favor está la persona a ley; consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo Parte, Séptima Sexta Epoca Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

> "LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito puede procesal ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia,



EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo especial pronunciamiento, puede resolverse momento. durante cualquier sea el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de acción la presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a "ad *legitimación* procesum", no legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el que tal cuestión juicio, por lo debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

En sentido, y como ese ha quedado establecido, se entiende como **legitimación** procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se

inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; así también, tenemos que la legitimación en el proceso, debe ser entendida como presupuesto un procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, representación de quien comparece a nombre de otro.

Por cuanto a la legitimación en la causa, ésta debe ser entendida como una condición para obtener sentencia favorable, consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho realmente le corresponde; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos transcrito en líneas precedentes.

Ilustrando a lo anterior tenemos la jurisprudencia registrada bajo el número 169271, visible en la página 1600, del Tomo XXVIII, Julio de 2008, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, la cual cita:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación



EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en pronuncie la sentencia definitiva".

tesitura, dicha relación iurídica En tal sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor; situación legal que se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción consistente en el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria de diez de agosto de dos mil quince, celebrado entre ******* y la empresa ésta ultima representada por del Consejo de Administración, *******, y a quien se le tuvo en este Juicio por acreditada su personalidad, en términos de la certificada escritura pública ***** de fecha *********, pasada ante le Fe del Notario Público Número de Segunda Demarcación Notarial del Estado de

Estado de Morelos, certificada por dicho fedatario, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; del que se colige que le asiste el derecho a la parte actora para hacer valer las pretensiones que reclama, por haber celebrado con la parte demandada el acuerdo de voluntades referido; es decir, por existir la relación jurídica entre las partes de la cual derivan las prestaciones de la parte actora; ello, sin perjuicio del análisis posterior de la acción ejercitada, pues el estudio de la legitimación, no significa desde luego la procedencia de la acción misma.

III. Análisis del convenio celebrado. Ahora bien, se procede al estudio y análisis del convenio presentado por las partes, el cual para una mejor comprensión se transcribe, siendo de la literalidad siguiente:

"CLAUSULAS

PRIMERA. - El C. ********* e *************, por conducto de su presidente del Consejo de Administración el C. *********, reconocen que la suerte principal respecto de la deuda materia del presente juicio es por la cantidad de \$********. (*********.), haciendo la aclaración puntualmente que, respecto de la deuda principal antes mencionada, manifiesta el C. ********, que, en el mes de septiembre del 2018, se le fue abonada por la parte demandada la cantidad de \$********(********), por lo que ambas partes reconocen como suerte principal la cantidad de \$*********(*************), cantidad que no ha sido cubierta por el demandado.

SEGUNDA. - Ambas partes reconocen que después de haber hecho el cálculo respecto de las operaciones aritméticas correspondientes a los intereses ordinarios pactados en el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria, por el 18.5% de interés, cabe precisar que únicamente se adeudan dos años de intereses ordinarios, es decir que de un total de \$*********(trescientos setenta mil pesos



EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

00/100 m.n.), generados por los dos años, de los cuales con fecha octubre del año 2020, se abonaron a intereses ordinarios la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos 00/100 m.n.) así mismo con fecha noviembre del año 2020, se abonaron a intereses la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100mn.), quedando un total de intereses ordinarios la cantidad de \$280,000.00. (Doscientos Ochenta Mil Pesos 00/100M.N.).

TERCERA. ********* por conducto su Presidente del Consejo de Administración el C. *******, manifiesta su conformidad de que la cantidad de la suerte principal más los intereses ordinarios generados en el contrato de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria, respecto del 18.5%, respecto de los dos años de intereses ordinarios adeudados y una vez realizado el ajuste en la cláusula que antecede, es por la cantidad de \$*******. (*

CUARTA. - El C. ********, así como ********* por conducto de su Presidente del Consejo de Administración el C. *******, manifiestan su libre voluntad de que la totalidad de la suerte principal, así como de los intereses ordinarios generados por el lapso de dos años, respecto del contrato de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria de fecha 10 de agosto del 2015, es por la cantidad de \$********. (********.), cantidad, la cual será saldada por ********, conducto de su Presidente del Consejo de C. Administración el de siguiente manera:

a). - Como ha quedado establecido en la cláusula segunda del presente convenio respecto de los intereses ordinarios pactados en el contrato, de mutuo simple con interés y sin garantía hipotecaria, únicamente se adeudan dos años, por lo que el pago de los mismos se realizara con fecha 30 de mayo de la corriente anualidad, por la cantidad de \$*******(********.), así mismo como

segundo pago y liquidación total a la suerte principal, se realizara con fecha 30 de agosto de la corriente anualidad, por la cantidad de \$*****(********) lo que nos da una cantidad total de \$****** (********.), los pagos antes descritos en el presente convenio, se efectuaran por medio de transferencia electrónica a la cuenta ******, de la institución bancaria Banco Bancomer Sociedad Anónima, a nombre del C. *******, comprometiéndose ********, por conducto de su Presidente del Consejo de Administración el C. *******, a exhibir ante este juzgado los recibos de las transferencias realizadas en las fechas estipuladas en el presente convenio.

QUINTA. - Ambas partes acuerdan que a falta de cumplimiento respecto a las cláusulas en el presente convenio por parte del demandado se continúe con la secuela procesal correspondiente en el juicio que nos ocupa.

SEXTA. - Manifiesta el C. *********, que una vez cumplimentado el presente convenio, no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de *********, otorgando el finiquito liberatorio más amplio que en derecho corresponda, así mismo, una vez cumplimentado el convenio, ********, no se reserva acción o derecho alguno que ejercitar en contra de la C. *********, otorgando el finiquito liberatorio más amplio que en derecho corresponda.

Ahora bien, por auto de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a ********* y ******** haciendo las aclaraciones y precisiones, al convenio propuesto, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a la cláusula QUINTA Y SEXTA segundo párrafo del convenio exhibido y ratificado, es de precisar que por un error involuntario se insertó la CLÁUSULA QUINTA, misma que a la letra dice:



> Vs ******

EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

"QUINTA. - Ambas partes acuerdan que a falta de cumplimiento respecto a las cláusulas en el presente convenio por parte del demandado se continúe con la secuela procesal correspondiente en el juicio que nos ocupa."

Solicitando que la cláusula quinta se deje sin efecto y se tenga por no insertada en el convenio celebrado y ratificado ante esta autoridad. Por lo que las partes solicitan que el presente convenio sea homologado a categoría de sentencia ejecutoriada con fuerza de cosa juzgada.

Por otra parte, por cuanto a las pretensiones marcadas con los incisos C y D del escrito inicial de demanda, la parte actora ******* manifiesta que respecto a las mismas se realiza una dispensa a la contraria respecto del pago de estas, toda vez que fue un acuerdo entre las partes en la celebración del convenio exhibido y ratificado que no fue insertado.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 510 fracción III, del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, mismo que a la letra cita:

> "FORMAS DE SOLUCIÓN LAS CONTROVERSIAS DISTINTAS DEL PROCESO. El judicial puede arreglarse litigio anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos: III. Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinara el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevara a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada."

Tomando en consideración que del análisis realizado al convenio de referencia, así como a las aclaraciones y precisiones hechas al mismo, se advierte que se encuentra otorgado conforme a derecho, ello al desprenderse de convenio, que partes intervinientes en el presente juicio han expresado su voluntad para dar por terminado el presente asunto, dando con ello su consentimiento de manera libre y espontánea, al celebrar el convenio que se analiza, del cual también se advierte que no contiene cláusulas contrarias, a la moral, al derecho ni a las buenas costumbres, por lo tanto, tomando consideración que en tratándose en este tipo de actos jurídicos, es decir de convenios o contratos, la voluntad de las partes es la Ley Suprema en los mismos; en tales condiciones, lo procedente es aprobar y se aprueba dicho convenio en todas y una de sus partes, así como aclaraciones y precisiones efectuadas al mismo, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, debiendo las partes a estar y pasar por él en todo una resolución tiempo y lugar como debidamente ejecutoriada.

Sirve de criterio orientador la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, consultable en el tomo IV, noviembre de 1996, Tesis: XVII.20.10 C, Página: 418, Novena Época, Registro: 200895, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual, en su rubro y texto, es de la literalidad siguiente:

"CONVENIO JUDICIAL O TRANSACCION. NECESARIAMENTE DEBE SER APROBADO POR EL JUEZ ANTE QUIEN SE REALIZA. Si el artículo 2843 del Código Civil vigente en el Estado de Chihuahua, establece los casos en que las transacciones resultan ser nulas, lógico es que la transacción o convenio judicial, necesariamente debe





EXPEDIENTE NÚMERO: 50/2021-3 SECRETARIA TERCERA

APROBACIÓN DE CONVENIO

ser aprobado por el Juez del proceso, ya que dicho Juez puede y debe advertir si transacción o convenio judicial sometido a su aprobación, se encuentra o no prohibido por la ley; si dicho convenio reúne o no la forma precisada por la ley procesal, si las partes contratantes tienen o no capacidad jurídica o autorización judicial para celebrarla, etc., requisitos estos que bajo ningún concepto deben quedar sujetos a la voluntad de las partes intervenientes en el convenio judicial."

Por anteriormente expuesto lo fundamento en lo previsto por los artículos 96, 99, 101, 104 y 105 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se DECLARA PROCEDENTE acción ejercida en la VÍA EJECUTIVA CIVIL, próvida por ******* en contra de *******, por conducto de su presidente del consejo de Administración, *******

TERCERO. Se APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES, el convenio celebrado entre ********* e **********, por conducto de su presidente del consejo de Administración, *********, así como las aclaraciones y precisiones efectuadas al mismo, las cuales pasan a formar parte integrante del convenio, HOMOLOGÁNDOLO dicho convenio, como si se tratara de SENTENCIA EJECUTORIADA, debiendo las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar por tratarse de sentencia con fuerza de cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió y firma, la Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA Juez Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO, con quien legalmente actúa y quien da fe.